

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

Al folio 13: A sus antecedentes.

A los folios 14 y 15: A todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece ADOLFO FELIPE SANTIBAÑEZ YÁÑEZ, por si y en representación de CONFEDERACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA Y REDES ASISTENCIALES DE MINISTERIO DE SALUD, “FENPRUSS”, e interpone recurso de protección en favor de doña Claudia Herrera Mansilla, asistente social, funcionaria del Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena; doña Ana Eloísa Chehuaicura Sepúlveda, psicóloga, funcionaria del Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena, don Miguel Eduardo Espejo Aldea, psicólogo, funcionario del Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena, doña Carolina Alejandra Aguayo Cea, terapeuta ocupacional, funcionaria del Hospital doctor Hernán Henríquez Aravena, todos domiciliado para estos efectos en calle Manuel Montt N°115, Temuco; doña Amapola Montserrat Quinteros Lorca, asistente social, funcionaria del Hospital de Santa Cruz, doña Valeria Angelica Bravo Acevedo, psicóloga, funcionaria del Hospital de Santa Cruz, don Francisco Javier Saavedra Martínez, psicólogo, funcionario del Hospital de Santa Cruz, don Marcelo Andres Ducci Contreras, tecnico rehabilitación, funcionario del Hospital de Santa Cruz, doña Karin Fernanda Acevedo Parraguez, secretaria, funcionaria del Hospital de Santa Cruz, doña Gaudi Lorena Pérez Quinteros, asistente social, funcionaria del Hospital de Santa Cruz, don Marcelo Esteban Alfaro Marin, psicólogo, funcionario del Hospital de Santa Cruz, todos domiciliado para estos efectos en calle Federico Errázuriz 920, Santa Cruz; en contra de la SUBSECRETARIA DE REDES



ASISTENCIALES, por las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias que se materializan el día dos de noviembre de 2020, por cuanto mediante correo electrónico se informa la nómina de funcionarios traspasados de Honorarios a Contrata, no incluyendo en dicha nómina a los recurrentes.

Alega como vulnerada la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y solicita, en concreto, que se declare que (1) la recurrida ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal al excluir de la nómina de traspaso de honorarios a los funcionarios contratados por el subtítulo 24, afectando gravemente la garantía constitucional consagrada en el Art 19 N° 2 de la Carta Fundamental como es el caso de los recurrentes; (2) que se ordene a la Subsecretaria de Redes Asistenciales incluir a los funcionarios contratados a honorarios por el Subtítulo 24 que cumplan los requisitos que establece la Ley como es el caso de los recurrentes; y (3) se condene en costas a la recurrida.

Funda su recurso, primeramente, contextualizando la precaria situación de los funcionarios públicos contratados bajo la modalidad de honorarios y haciendo referencia al proceso que está realizando el Estado de Chile para reducir esta modalidad de contratación e ir reemplazándola caso a caso por la modalidad a contrata.

Luego, cita el artículo 24 de la Ley 21.192, de Presupuesto del Sector Público para el año 2020; al artículo 18 de la Ley N° 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios de los servicios públicos que se indican; el punto 1.2 del Oficio Circular N° 14 del año 2020, del Ministerio de Hacienda, que imparte instrucciones para la aplicación de las normas previamente citadas.

Luego, argumenta que todas las personas en cuyo favor se recurre cumplieran con los requisitos para ser traspasados a la modalidad de contrata, por cuanto todos tenían una antigüedad de 4 años y 5 meses o superior, que todos prestaban un cometido específico de naturaleza habitual en la institución y



cumplen también con los requisitos legales para el ingreso a la administración del estado y los requisitos específicos para el ingreso a las plantas de servicios correspondientes a los cargos en los que serían contratados.

Alega que los traspasos de honorarios a contrata en ningún caso están limitados o asociados exclusivamente al subtítulo 21, según señala la Ley 21.192, y los funcionarios en cuyo favor se recurre fueron excluidos por estar asociados al subtítulo 24.

Luego de citar los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, alega que se debían incluir en las nóminas a los funcionarios a honorarios que cumplieran los requisitos establecidos en la ley, que a la luz de la información recibida con fecha 02 de noviembre de 2020 por la Confederación, la que da cuenta que solo se incluyeron funcionarios a honorarios Subtítulo 21, en contravención a lo señalado en el artículo 24 de la Ley N°21.192, que la instrucción de excluir a cierta clase de honorarios a suma alzada configura un abuso, exceso de poder que infringe la legalidad y las garantía constitucional consagrada en el Art 19 N° 2 de la Carta Fundamental, norma cuyo texto cita, para finalizar señalando que el principio de igualdad exige conferir un trato igualitario a quienes se encuentran en una misma situación.

SEGUNDO: Que, informando, comparece MARCELO OLIVARES PACHECO, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, y alega, en primer lugar, que el presente recurso no es la vía idónea para los fines perseguidos por los recurrentes, y señala que se debió haber impugnado el acto recurrido mediante los recursos de reposición o jerárquico establecidos en la Ley N° 19.880, además de la posibilidad de reclamar ante la Contraloría General de la República, según el artículo 160 de la Ley N° 18.834.

En cuanto al fondo, alega que siete de los recurrentes Amapola Montserrat Quinteros Lorca, Valeria Angelica Bravo Acevedo, Francisco Javier Saavedra Martínez, Marcelo Andrés Ducci Contreras, Karin Fernanda Acevedo Parraguez,



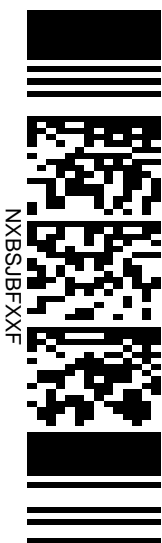
Gaudí Lorena Pérez Quinteros y Marcelo Esteban Alfaro Marín fueron contratados en el contexto de un convenio suscrito con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y el Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O´Higgins, que hace que las funciones que cumplen los citados profesionales no dicen relación con cometidos habituales del Servicio, sino más bien transitorios y/o accidentales, pues, en mérito del convenio con SENDA, se indica expresamente en la cláusula octava, que regirá desde la total tramitación del acto administrativo que lo apruebe hasta el 31 de diciembre de 2021, por ende, hasta dicha fecha de vigencia del convenio se concluyen las obligaciones al Servicio. En consecuencia, los recursos para la implementación de estos programas están contemplados para el año 2020 y 2021, momento en el cual cesarías las funciones de los funcionarios aludidos.

Respecto de los recurrentes Carolina Aguayo Cea, Miguel Espejo Aldea, Ana Chehuaicura Sepulveda y Claudia Herrera Mansilla, señala que de sus convenios se desprende evidentemente que no cumplen con el requisito de cumplir jornadas de 44 horas semanales, pues en todos los casos cumplen con 22 horas semanales.

Con todo lo señalado, la recurrida concluye que los recurrentes no cumplen con los requisitos para ser traspasados de la modalidad de honorarios a la modalidad de contrata.

Finalmente, en cuanto a la vulneración al derecho de la igualdad, alega que la recurrente no es capaz de señalar en forma precisa como se ve afectado este derecho ni tampoco indica la situación de otros funcionarios diversos a los recurrentes a quienes se les haya dado un trato diverso estando en la misma situación.

Solicita, en concreto, decretar el Íntegro y total rechazo del recurso de protección interpuesto por la recurrente.



TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que luego de lo dicho, es exigencia fundamental de admisibilidad del recurso de protección, que la recurrida haya desplegado una conducta ilegal o arbitraria.

Ciertamente no existe ilegalidad alguna en el caso en análisis, pues el acto denunciado, esto es, la no inclusión de los once trabajadores por los que se reclama en la lista de traspasos de funcionarios a honorarios al modo de contratados para el año 2020, se encuentra amparada en la normativa que reglamenta la materia, esto es, en la Ley de Presupuesto del Sector Público año 2020, en el artículo 18 de la Ley 20.948 y en el Oficio Circular N° 14, de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda -que instruye la forma en que debe aplicarse el artículo 24 de la Ley de Presupuesto-, específicamente, por no contar ellos con todas las exigencias fácticas que establecen los numerales 3° y 4° del citado artículo 18.

Tampoco se advierte arbitrariedad en el acto que se impugna, por cuanto no ha sido el capricho el motivo por el cual la recurrida ha procedido del modo en que lo ha hecho, el que se ha ajustado cabalmente a la normativa precedentemente enunciada;

QUINTO: Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso, sin costas, por estimar que se accionó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de



protección de las garantías constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por la CONFEDERACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA Y REDES ASISTENCIALES DE MINISTERIO DE SALUD., en contra de SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-96087-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>